

Quito, D.M., 07 de mayo de 2026

CASO 1377-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1377-25-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección en contra del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en el marco de un procedimiento de cálculo de la reparación económica de una acción de protección. La Corte concluye que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por el cargo de inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC, para lo cual analiza la naturaleza de los recursos horizontales con relación a autos de cuantificación de reparación económica en el marco de garantías jurisdiccionales.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales de la acción de protección 17159-2022-00329

1. El 05 de septiembre de 2022, Ricardo Patricio Constante Ruales, en calidad de procurador común de 148 ex trabajadores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**parte actora**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). La parte actora alegó la vulneración de los derechos constitucionales a la jubilación patronal, a la seguridad jurídica y al buen vivir porque el IESS se habría negado a cumplir la resolución 880, emitida el 14 de mayo de 1996, relacionada con el pago del beneficio de jubilación patronal proporcional y total, con base en la resolución 476, emitida el 14 de enero de 2015.
2. El 23 de febrero de 2023, el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, cantón Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción. El juez de la Unidad Judicial consideró que no existía vulneración de derechos porque la discusión versaba sobre normas *infra* constitucionales y que el IESS, para el reconocimiento de la jubilación patronal de sus ex trabajadores, no debe considerar el contrato colectivo por cuanto este punto no se reconoció con la emisión de la resolución 880 y las previsiones legales para su otorgamiento son las contenidas en la resolución 476 y el Código de Trabajo. La parte actora interpuso recurso de apelación.
3. El 06 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación. La Sala Provincial estimó, en lo principal, que el IESS vulneró derechos por haber

calculado la jubilación patronal de forma retroactiva con base en la resolución 476 para servidores que ya habían adquirido un derecho previamente con la resolución 880. Como medida de reparación ordenó que el IESS realice un nuevo cálculo retroactivo de las pensiones jubilares mensuales. El IESS solicitó aclaración y ampliación, petición negada y notificada el 08 de septiembre de 2023.

4. El 06 de octubre de 2023, el IESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones de la Sala Provincial. Aquella causa fue signada con el número 2743-23-EP e inadmitida el 19 de enero de 2024 por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

1.2. Antecedentes del proceso de reparación económica 17811-2023-02467

5. En virtud de la medida de reparación ordenada por la Sala Provincial, el 30 de noviembre de 2023 se sorteó el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (**“Tribunal Distrital”**).
6. El 18 de febrero de 2025, el Tribunal Distrital, por voto de mayoría, dictó auto resolutorio ordenando como monto de reparación \$2.775.584,13. Para ello, el Tribunal Distrital, en voto de mayoría, decidió desestimar los informes periciales,¹ “por cuanto no contienen una debida motivación y análisis técnico”. Luego, con base en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC y la sentencia 11-16-SIS-CC estableció el monto de reparación en \$2.775.584,13.² En contra de esta decisión se plantearon recursos horizontales de la parte actora y del IESS que fueron titulados por las partes como de “aclaración y ampliación” y “reforma”, respectivamente:

- 6.1.** El 27 de febrero de 2025, Otilia Narváez Azuero, como miembro de la parte actora de la acción de protección, solicitó “aclaración y ampliación” por falta de motivación pues “no precisó la metodología utilizada en el cálculo de las pensiones ni determinó de forma clara cuál informe pericial fue adoptado como base para la liquidación”. Asimismo, señaló que no se consideraron sus particularidades individuales como diferencias en los montos asignados por concepto de pensión jubilar hasta variaciones en los sueldos percibidos en concepto de complemento remuneratorio. En definitiva, solicitó que se realice

¹ La primera perito Giovanna Isabel Ron Villacrés presentó su informe el 11 de marzo de 2024, calculando la reparación en \$16.960.251,90.

La segunda perito Viviana Elizabeth Chiriboga Narváez presentó su informe el 02 de diciembre de 2024, calculando la reparación en \$7.911.936,47.

² Textualmente el Tribunal Distrital señaló: “6.- Conforme los Artículos 18 y 19 de la LOGJCC y sentencia No. 011-16-SIS-CC, del análisis de los informes periciales, el tribunal desestima los mismos, por cuanto no contienen una debida motivación y análisis técnico”.

“la correcta individualización de las liquidaciones de cada accionante, en especial de la señora Narváez Azuero Otilia”.

- 6.2. El 27 de febrero de 2025, Ingrid Begtaca Rodríguez Santana, como miembro de la parte actora de la acción de protección, planteó que se “aclare y amplíe” la providencia de 18 de febrero de 2025. Primero, planteó que el Tribunal Distrital desestimó los informes periciales con lo cual habría hecho la liquidación de forma directa sin considerar valores de la resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia ni aquellos del contrato colectivo vigente a la fecha o “los valores que en retroactivo dispone la sentencia”. Segundo, indicó que no se siguió el trámite porque se debía haber solicitado que los peritos realicen las correcciones del caso. Tercero, cuestionó que se haya dispuesto el archivo del proceso porque el Tribunal Distrital no habría verificado el cumplimiento de su resolución.
- 6.3. El 27 de febrero de 2025, el IESS solicitó la “reforma” del punto en el cual se ordenó el pago de honorarios de la primera perita porque se habría determinado inconsistencias dentro del mismo y por ello se habría ordenado un segundo peritaje.
- 6.4. El 27 de febrero de 2025, Fernando King Yerovi, en calidad de procurador judicial de varios miembros de la parte actora de la acción de protección, solicitó “aclaración y ampliación” con base en los mismos argumentos de Ingrid Begtaca Rodríguez Santana.
- 6.5. El 27 de febrero de 2025, Francisca Alejandrina Eras Galván, como miembro de la parte actora de la acción de protección, solicitó aclaración de la razón por la cual se habría determinado que no existen valores a pagarle pues ya se le habría pagado \$132.233,40.
7. El 12 de marzo de 2025, el IESS respondió que no se puede considerar el primer peritaje porque se realizó un segundo. Señaló que no se puede considerar la resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia al haber sido expedida el 30 de junio de 2021 por no tener carácter retroactivo a la fecha que los jubilados obtuvieron su derecho de jubilación patronal, conforme el artículo 216 del Código del Trabajo.
8. El 14 de mayo de 2025, el Tribunal Distrital, en voto de mayoría, resolvió aceptar el recurso horizontal de “los reparados” y calculó la reparación en \$16.331.021,36. Por otra parte, negó el recurso horizontal del IESS “por cuanto pretende eludir el pago de honorarios” que corresponde a los peritajes realizados. El 02 de marzo de 2026, el juez de la Unidad Judicial emitió mandamiento de ejecución para que el IESS cumpla de forma íntegra la sentencia. El 31 de marzo de 2026, el IESS presentó un cronograma de pagos que culminaba con el cierre formal de la obligación el 28 de agosto de 2026.

Ante ello, el juez de la Unidad Judicial, el 23 de abril de 2026, ordenó al IESS que se “ajusten los tiempos en el cronograma de pagos” para que el cierre formal del pago se haga hasta el “22 de junio de 2026”.

9. El 10 de junio de 2025, la Procuraduría General del Estado presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de mayo de 2025.
10. El 11 de junio de 2025, el IESS presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 18 de febrero de 2025 y de 14 de mayo de 2025.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 17 de octubre de 2025, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite las dos demandas de acción extraordinaria de protección y ordenó que la judicatura accionada presente su informe de descargo.
12. El 27 de noviembre de 2025, Pablo Castañeda, miembro del Tribunal Distrital presentó el informe de descargo por aquella judicatura.
13. El 19 de marzo de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización de la causa por incurrir en las causales 1⁴ y 7⁵ del artículo 7.2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
14. El 24 de marzo de 2026, la jueza Claudia Salgado Levy avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos y pretensión de la PGE

³ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

⁴ Esto es que las partes procesales o terceros con interés son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.

⁵ Esto es que el caso tiene trascendencia nacional.

16. La PGE alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución). Al respecto señala que existe inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC.

16.1. Así, con base en las sentencias 1943-15-EP/21 y 1095-20-EP/22, la PGE sostiene que la regla de precedente es aquella contenida en el literal b.11 de la sentencia indicada que señala que la decisión que emita el Tribunal Distrital, en cuanto al cálculo de la reparación, no será susceptible de ningún recurso.

16.2. Las reglas de la sentencia 11-16-SIS-CC son un precedente en sentido estricto, conforme lo ha reconocido la Corte en la sentencia 1238-21-EP/23.

16.3. El precedente es aplicable al caso porque en el auto que impugna se realizó la cuantificación de la reparación. Añade que al momento en el cual el Tribunal Distrital “acoge y analiza nuevamente los escritos de ampliación, aclaración y revocatoria”, presentados por las partes, inobserva la regla pues no tenía “la facultad legal ni procedimental para dejar sin efecto el primer auto resolutorio con voto de mayoría” de 18 de febrero del 2025.

17. Con base en lo expuesto, la PGE solicita que se acepte su acción y se deje sin efecto el auto de 14 de mayo de 2025.

3.2. Argumentos y pretensión del IESS

18. El IESS alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación (artículos 82 y 76.7 literal l de la Constitución respectivamente). Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el IESS alega:

18.1. La inobservancia de la sentencia 11-16-SIS-CC y su regla b.11 porque con un recurso horizontal el Tribunal Distrital cambió el monto de reparación ya calculado aun cuando no cabía modificar el monto ni ningún recurso que lo haga sino únicamente la presentación de una acción extraordinaria de protección. Así, indica que el 18 de febrero de 2025 el Tribunal Distrital ya calculó \$2.775.584,13 como reparación económica, sin embargo, en el auto de 14 de mayo de 2025 alteró el monto a \$16.331.021,36. En función de ello, señala que se dejó sin efecto el auto de cálculo aun cuando según la regla b.11 no sería posible.

18.2. Del mismo modo, la inobservancia de la sentencia 15-14-AN/21 porque aquella decisión ya habría abordado la jubilación patronal que el IESS cumple con sus extrabajadores y habría señalado que será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que pueda interpretar que en

esta sentencia se están concediendo beneficios de naturaleza contractual colectiva.

19. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el IESS alega:

19.1. La existencia de un vicio de incongruencia frente a las partes porque, aun cuando habría presentado al Tribunal Distrital argumentos que considera relevantes, estos no fueron atendidos por la judicatura. Aquellos argumentos habrían sido que:

19.1.1. No es posible aplicar la resolución 07-2021 de la Corte Nacional de Justicia pues tiene autonomía normativa para determinar la forma de cálculo de los límites máximos de una jubilación patronal, de conformidad con las sentencias 79-16-IN/22 y 71-21-AN/23.

19.1.2. No es posible aplicar los beneficios de la contratación colectiva, derivados de la resolución 880, en el cálculo de la jubilación patronal, de conformidad con la sentencia 15-14-AN/21, pues en aquella se habría suprimido aquel rubro.

19.2. Inexistencia de una estructura mínima completa en el auto de 14 de mayo de 2025 pues se incumplió con el artículo 100 del COGEP, con respecto a que “una vez pronunciada y notificada la decisión, cesó la competencia del juzgador de modificarla” y “en ningún momento” se “explica la pertinencia de la aplicación” de las normas para acoger “una abrupta diferencia” entre el primer monto por \$2.775.584,13 y el segundo monto por \$16.331.021,36.

20. Por las consideraciones expuestas, el IESS solicita que se dejen sin efecto los autos de 18 de febrero de 2025 y 14 de mayo de 2025.

3.3. Argumentos de la autoridad judicial accionada

21. El Tribunal Distrital señaló que la parte accionante de la acción de protección le habría justificado “debidamente” que el financiamiento del pago de las “liquidaciones y/o pensiones de jubilación patronal” son independientes de los fondos o seguros administrados por el IESS, de tal forma que no se afectaría su sostenibilidad. Por otra parte, el Tribunal Distrital indicó que el IESS demostró permanentemente “inconformidad” con cualquier monto de reparación puesto que habría impugnado los peritajes “de una u otra forma”, lo cual es “opuesto a la sentencia constitucional” que se debe ejecutar.

22. Sobre la demanda de la PGE, el Tribunal Distrital señala:

- 22.1.** La PGE no explica cómo el auto de 14 de mayo de 2025 vulnera derechos constitucionales y que no lo habría impugnado dentro del procedimiento de reparación al no presentar observaciones. También considera que la presunta “irrecurribilidad” de las actuaciones dentro de un proceso de reparación económica, no alcanza para la esfera constitucional y que no puede traducirse el control constitucional como una tercera instancia. El Tribunal Distrital señala que la PGE confunde la prohibición de que las partes presenten recursos dilatorios con la facultad inherente del Tribunal de corregir errores procesales, materiales o aritméticos que puedan comprometer la justicia de la decisión.
- 22.2.** Si los jueces encargados de una reparación integral identifican una imprecisión o error de cálculo en el auto de 18 de febrero de 2025, tienen el deber de garantizar que la justicia prevalezca sobre una interpretación literal y rígida del principio de “irrecurribilidad”. El proceso de ejecución no es meramente formal, sino que busca la materialización de la tutela judicial efectiva, lo cual implica adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de la sentencia, incluyendo errores que puedan frustrar el propósito reparador.
- 22.3.** El auto de 14 de mayo de 2025 se fundamenta en las razones expuestas por las partes y el deber de garantizar la correcta liquidación. El mismo se ajustó a lo ordenado en la sentencia de acción de protección que se debía ejecutar.

23. Con respecto a la demanda del IESS, el Tribunal Distrital señala:

- 23.1.** La presente acción no permite revisar valoraciones probatorias, por lo que no procede cuestionar el informe pericial emitido en fase de ejecución de una sentencia constitucional ni es posible corregir la cuantificación económica realizada, de conformidad con la sentencia 142-23-IS/24.
- 23.2.** Los autos objetados explican la aceptación del informe pericial y descartan argumentos del segundo peritaje que contravienen la sentencia constitucional porque habría planteado valores respecto de ciertos jubilados; por lo que la motivación es completa y suficiente.
- 23.3.** La normativa sobre jubilación patronal, alegada por el IESS, es ajena al caso, no forma parte de la sentencia base y no podría invalidar reparaciones ya reconocidas en la sentencia constitucional que se ejecuta.
- 23.4.** La autonomía normativa del IESS no prevalece sobre la sentencia constitucional. De tal forma que no justifica que no se repare, “peor aún que se pretenda que los reparados deban devolver valores”. En esa línea, la afectación

financiera del IESS no tiene trascendencia pues se trata de “una sentencia constitucional [que] se ejecut[a] con el cálculo de la reparación económica de 148 ciudadanos [...] que son de un grupo prioritario [...]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁶
25. Para evitar la reiteración argumentativa, esta Corte estima que los cargos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica de las dos demandas, descritos en los párrafos 16 (16.1, 16.2 y 16.3) y 18.1 *ut supra*, se centran en la presunta inobservancia de la sentencia 11-16-SIS-CC y su regla b.11.
26. Esta Corte también considera necesario reconducir el cargo del párrafo 19.2 *ut supra* en el análisis de la presunta inobservancia de la sentencia referida. Esto es así porque el cargo indicado menciona que no se podía reformar, a través de un recurso horizontal, el auto resolutorio que determinó el monto de reparación, con base en el principio de inmutabilidad de las decisiones. Dado que la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC determina que de la decisión que emita el Tribunal Distrital, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia, este Organismo encuentra que se puede responder a través del derecho a la seguridad jurídica. Cabe agregar que esta Corte no puede pronunciarse sobre la conveniencia de determinado monto de reparación pues aquello implica corrección.
27. En función de lo indicado en los dos párrafos previos, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC al atender recursos horizontales?**
28. Luego, en cuanto a los cargos del párrafo 19.1 (19.1.1 y 19.1.2) *ut supra*, en lo que se refiere al debido proceso en la garantía de motivación se observa que las alegaciones se dirigen a un presunto vicio de incongruencia frente a las partes puesto que el Tribunal Distrital no habría considerado argumentos relevantes al momento de emitir su decisión. Entonces, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes?**

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

29. Finalmente, a juicio de esta Corte, el cargo del párrafo 18.2 *ut supra* se centra en la inobservancia de la sentencia 15-14-AN/21. A pesar de ello, el Pleno de este Organismo no encuentra que se haya identificado la regla de precedente que presuntamente se habría inobservado, conforme a la sentencia 1943-15-EP/21.⁷ Al respecto, si bien el auto de admisión de esta acción determinó, de manera general, que esta cumplía con los requisitos para su admisibilidad, la última valoración de los cargos puede realizarse en etapa de sustanciación.⁸ En ese sentido, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible pronunciarse sobre el cargo indicado porque no se verifica una argumentación que permita guiar un análisis de vulneración o no de derechos.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneró el Tribunal Distrital el derecho a la seguridad jurídica porque habría inobservado la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC al atender recursos horizontales?

30. El artículo 82 de la Constitución, reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

31. De conformidad con el artículo 436, numerales 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte Constitucional se fundamenta en los derechos (1) a la igualdad formal que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes iguales y (2) a la seguridad jurídica que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.⁹

32. El tenor literal de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC es el siguiente:

b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento

⁷ CCE, Sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁸ Por ejemplo, ver: CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 109-11-IS/20 (precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 42 y sentencia 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 78.

de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.¹⁰

33. Las entidades accionantes consideran que se inobservó la regla previa porque el Tribunal Distrital habría aceptado recursos que implicaron modificar sustancialmente el monto de la reparación determinado en el auto de 18 de febrero de 2025 de \$2.775.584,13 a \$16.331.021,36 con el auto de 14 de mayo de 2025. Aquello, a pesar de que la regla indicada señalaría que del auto que determina el monto de reparación no cabe recurso alguno.
34. La regla b.11, en lo concerniente al cargo alegado, determina que de la decisión que emita el Tribunal Distrital, “no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia”.
35. Ahora bien, la Corte Constitucional ha interpretado la regla b.11 en lo que se refiere a que “no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia” como una prohibición de interponer recursos verticales. Un recurso vertical se dirige a un órgano judicial superior para que revise y, en su caso, sustituya o modifique una resolución dictada por un órgano judicial de menor jerarquía. Esto se advierte de la sentencia 3138-19-EP/23 porque llega a señalar que no habría ningún impedimento para que la misma autoridad judicial revoque “su propio auto”.¹¹
36. De esa manera, no cabe interponer recursos verticales en contra de autos del Tribunal Distrital en el marco de la cuantificación de la reparación económica. Sin perjuicio de ello, solo cabría la presentación de la **acción** extraordinaria de protección, en casos excepcionales por gravamen irreparable, la **acción** de incumplimiento o la activación de la **fase de seguimiento y verificación de cumplimiento** cuando se trate de decisiones de la Corte Constitucional.¹²
37. Lo anterior entonces implica que la regla b.11 no aplica a recursos horizontales. Un recurso horizontal es un mecanismo jurídico mediante el cual una de las partes solicita al mismo juez o tribunal que dictó una resolución que la reemplace, modifique o aclare sin cambiar la instancia del proceso. Así, la regla b.11 ha sido interpretada en el sentido de que incluso respecto de un auto de archivo no hay límite para que el

¹⁰ CCE, sentencia 11-16-SIS-CC, 22 de marzo de 2016, págs. 28 y 29 y sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 43. Las negritas son del original.

¹¹ CCE, sentencia 3138-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 31.

¹² CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párrs. 25 a 35.

Tribunal Distrital pueda “revocar su propio auto” puesto que “no constituye de ninguna manera una decisión en firme”.¹³

38. De esa forma, no es posible interpretar la regla b.11 como una prohibición absoluta de plantear recursos. La prohibición se refiere a plantear recursos verticales, no horizontales. A propósito, incluso una de las entidades accionantes en esta causa, el IESS, interpuso un recurso horizontal de reforma. Si se interpretase la regla b.11 en la forma que sugiere el IESS, esta entidad no debía haber planteado ningún recurso.
39. Si bien la regla b.11 no aplica con respecto a los recursos horizontales, aquello no la deja abierta a cualquier interpretación ni significa que los Tribunales Distritales puedan modificar sus decisiones de forma infinita o ilimitada. Los procedimientos de reparación económica regulados por la LOGJCC ante los Tribunales Distritales tienen como normativa procesal supletoria al COGEP, de conformidad con la disposición final de la LOGJCC. El artículo 252 del COGEP prevé la improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios. De tal manera que es improcedente interponer recursos horizontales sucesivos, excepto los de aclaración o ampliación.
40. A su vez, se debe recordar que la Corte Constitucional ha señalado que la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros, mientras que la ampliación busca subsanar omisiones de pronunciamiento. Así, de manera general, la aclaración procederá si el auto fuere oscuro y la ampliación, por su parte, tendrá lugar si el mismo no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Cabe indicar que ninguno de los pedidos previamente señalados faculta a la autoridad jurisdiccional a modificar su decisión.¹⁴
41. La Corte ha señalado que es posible corregir errores que afecten la cuantificación del monto.¹⁵ Entonces los recursos horizontales, en función de su objeto, permiten corregir el monto de cuantificación si este tiene un error técnico o jurídico,¹⁶ lo que puede condicionar la validez del procedimiento de ejecución o afectar la ejecución de la sentencia que ordena la reparación. Por ejemplo, pueden existir errores, inconsistencias o dudas,¹⁷ de tal forma que los recursos horizontales se activarían si se omitió un pronunciamiento o si no se resolvieron todos los asuntos relacionados con el cálculo del monto.

¹³ CCE, sentencia 3138-19-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 31.

¹⁴ CCE, autos de Pleno 41-17-AN, 19 de agosto de 2020, párr. 13 y 410-22-EP, 19 de abril de 2023, párr. 10.

¹⁵ CCE, sentencia 1238-21-EP/23, 6 de junio de 2023, párr. 86.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 87.

¹⁷ *Ibid.*

42. En el caso *in examine* el Tribunal Distrital se alejó del objeto de los recursos de aclaración y ampliación. Modificar un monto de reparación de \$2.775.584,13 a \$16.331.021,36 constituye una alteración sustancial que claramente se aparta del objeto propio de los recursos de aclaración y ampliación. Estos mecanismos procesales están concebidos exclusivamente para precisar conceptos oscuros, corregir omisiones o aclarar aspectos ambiguos de una decisión ya adoptada, mas no para revisar, reformar o incrementar de manera significativa el contenido económico del fallo. En este sentido, un cambio de tal magnitud implica una verdadera modificación de fondo que desnaturaliza la finalidad de dichos recursos y vulnera los principios de seguridad jurídica y congruencia procesal. El Tribunal Distrital no amplió o aclaró, sino que adoptó una nueva decisión. De esa manera lo que hizo el Tribunal es revocar su auto original y no resolver una aclaración y ampliación.
43. Por tanto, la actuación del Tribunal resulta incompatible con la finalidad de los recursos horizontales y con el principio de seguridad jurídica, más allá de la cuantía del monto.
44. A la luz de lo expuesto, dado que lo resuelto a través del auto de 14 de mayo de 2025 excedió el objeto de los recursos horizontales existe una inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC. En consecuencia, el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
45. Dado que se ha respondido afirmativamente el presente problema jurídico, esta Corte no encuentra necesario continuar con la resolución del segundo problema jurídico planteado.

6. Reparación

46. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.
47. Dado que el auto de 14 de mayo de 2025 dejó sin efecto aquel de 18 de febrero de 2025, al momento de declarar la vulneración de derechos en el primero corresponde dejarlo sin efecto. Con ello, persiste el auto de 18 de febrero de 2025. De tal forma corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de 14 de mayo de 2025 y dejar vigente el auto de 18 de febrero de 2025.
48. En esa línea, dado que se mantiene vigente el primer auto, de 18 de febrero de 2025, no corresponde efectuar el reenvío, ya que el cálculo correspondiente ya ha sido realizado de manera previa, lo que implica que existe una base consolidada que no

resulta conveniente alterar en este momento. Además, ha transcurrido un tiempo considerable desde que se efectuó dicho cálculo. A esto se suma una situación especialmente sensible puesto que existen personas adultas mayores involucradas, cuya condición requiere evitar demoras o cambios innecesarios, lo que añade un componente de urgencia y respeto que justifica plenamente no retroceder ni reabrir el proceso.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección, signada con el número **1377-25-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica con respecto al IESS y a la PGE.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1.** Dejar sin efecto el auto de 14 de mayo de 2025 emitido por parte del Tribunal Distrital. En consecuencia, dado que se mantiene vigente el primer auto, de 18 de febrero de 2025, no corresponde efectuar el reenvío ni emitir un nuevo auto, ya que el cálculo correspondiente ya ha sido realizado de manera previa, lo que implica que existe una base consolidada que no resulta conveniente alterar en este momento. Además, ha transcurrido un tiempo considerable desde que se efectuó dicho cálculo. A esto se suma una situación especialmente sensible puesto que existen personas adultas mayores involucradas, cuya condición requiere evitar demoras o cambios innecesarios, lo que añade un componente de urgencia y respeto que justifica plenamente no retroceder ni reabrir el proceso.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL